



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 234-2020 -MPA-A.

Abancay, 09 de octubre del 2020

VISTOS:

El expediente administrativo 34527-2019, con tramite documentario N° 6832-2020, de fecha 14 de setiembre del 2020, interpuesta por Elizabeth Sánchez Ferro, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°81-2020-GM-MPA de fecha 06 de agosto del 2020, que declara improcedente, la solicitud de cambio de régimen laboral presentada por los administrados Lino Villegas Ramos, Elizabeth Sánchez Ferro y Aquilina Espinoza Vargas, sobre incorporación en planilla en lo que corresponde al decreto legislativo 728, y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración Municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía y transparencia (...), y por los contenidos en la Ley N° 27444;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: artículo Artículo 216°.- Recursos administrativos, numeral 216.1. Los recursos administrativos son: *"a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*; asimismo el numeral 216.2. dice: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; de la misma manera el Artículo 218° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y el Artículo 219° "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley"*



Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, establece: *"El Contrato Administrativo de Servicios tiene como característica esencial ser de naturaleza temporal, la razón de su vigencia depende de las necesidades que tenga la entidad en el año fiscal. Asimismo el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057) se realiza necesariamente por concurso publico de méritos, en condiciones de igualdad y oportunidades. Por tanto, las entidades públicas no pueden establecer mecanismos diferentes ya sea a través por convenios colectivos u otro medio para el ingreso a la administración pública, debido a que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al Servicio Civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad)"*;

Que, de conformidad al Artículo 120° del Decreto Legislativo N° 728 señala: *"Los contratos de trabajo a plazo se considerará como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido. b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia del contrato, sin haberse operado renovación. c) Si se comprobara que la labor desempeñada por el trabajador no corresponde a la modalidad bajo la cual fue contratado. d) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

convencional y el trabajador contratado continuare laborando". Asimismo el artículo 121º menciona "Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontractados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese"



Que, el TUO (Texto Único Ordenado) de la ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en su tercera disposición refiere: "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular."



Que, la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, señala: **artículo 8º, 8.1.** Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...);**



Asimismo, el numeral 8.2 Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el inciso a) hasta el inciso l), *es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;*

Que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 81-2020-GM-MPA, de fecha 06 de agosto del 2020, resuelve declarar improcedente, la solicitud de cambio de régimen laboral presentada por los administrados, Lino Villegas Ramos, Elizabeth Sánchez Ferro y Aquilina Espinoza Vargas, sobre incorporación en planilla en lo que corresponde al decreto legislativo 728;

Que, mediante escrito, con tramite documentario N° 6832-2020 de fecha 14 de setiembre del 2020, por el cual administrada Elizabeth Sánchez Ferro interpone recurso de apelación parcial en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 81-2020-GM-MPA, de fecha 06 de agosto del 2020, solicitando se revoque y declare nula dicha resolución;

Que, el cambio y/o trasferencia de servidores civiles del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios – CAS al régimen del Decreto Legislativo N° 728, no es legalmente factible. El ordenamiento contempla normas imperativas de observancia obligatoria que consagrando la meritocracia en el sector publico establecen que el ingreso al servicio civil se efectúa necesariamente vía concurso publico de méritos, con sujeción a los respectivos documentos de gestión de cada entidad y a la certificación presupuestaria correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

Por tanto, el ingreso a la administración pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de mérito, en igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, la misma que ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que el ingreso a la carrera administrativa para efectuar labores de índole permanente y se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad, concordante con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público.



Estando a lo expuesto, de conformidad por el Artículo 20°, numeral 6), 17) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y normas afines;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 81-2020-GM-MPA, de fecha 06 de agosto del 2020 interpuesto por **Elizabeth Sánchez Ferro**, declarándose por agotada la vía administrativa por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBASE, la presente Resolución a los sistemas administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay, y a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ABANCAY

C.P.C. Guido Chahuaylla Maldonado
ALCALDE